

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Email Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acta
Audiencia Inicial

En Santiago de Cali a los tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) siendo las nueve y treinta y dos de la mañana (09:30 a.m.), la Juez 13 Administrativa Oral del Circuito de Cali, Dra. **Karen Gómez Mosquera** se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de dar comienzo a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00401-00
Demandante:	Jorge Eliecer García Spencer y Otros ljemaesva64@gmail.com ; jemaesva64@gmail.com ;
Demandada:	Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira juridica@hrob.gov.co ; notificacionesjudicialeshrob@gmail.com ; notificacionesjudiciales@hrob.gov.co ;
Llamados en Garantía:	Sandra Vanessa López Saavedra Médico general del Hospital ROB de Palmira savalosa_inl@hotmail.com ; Carlos Alberto Agudelo Bustamante Médico especialista en Ginecología y Obstetricia carlagub@hotmail.com ; mmafla@equipojuridico.com.co ; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co ; notificaciones@gha.com.co ;
Ministerio Público Interviniente:	Héctor Alfredo Almeida Tena procjudadm217@procuraduria.gov.co ; halmeida@procuraduria.gov.co ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
Medio de Control:	Reparación Directa

El Despacho instala la presente audiencia.

1.- Presentación de las partes asistentes

Se deja constancia que a la presente diligencia comparecieron:

1.1.- Demandantes:

Jorge Eliecer García Spencer y Otros¹

Apoderado: Jesús María Escobar Valor, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.386.402, portador de la tarjeta profesional No. 144.431 del C.S.J.

1.2.- Demandado:

-Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira²

En atención al memorial de sustitución de poder allegado por Clara Inés Sánchez Perafán, en calidad de gerente del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, se procede a reconocer personería al abogado Juan Camilo Arcila Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.538.604 y tarjeta profesional No. 367.245 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

1.3- Llamados en garantía:

-Sandra Vanessa López Saavedra

No asistió

-Carlos Alberto Agudelo Bustamante³

Apoderado: Martín Mafla García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.515.929, portador de la tarjeta profesional No. 385.474 del C.S.J.

-Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa⁴

En atención al memorial de sustitución de poder allegado por Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de apoderado principal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se procede a reconocer personería al abogado Gonzalo Rodríguez Casanova, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314 y tarjeta

¹ Adriana García Benítez, Andrés Mauricio Barreto Barreto actuando en nombre propio y en representación de Karol Dayana Barreto García, María del Rosario Barreto García, Edison Barreto Llanos, Lilia María Benítez Mondragón y Jorge Eliecer García Spencer.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

³ Archivo 17 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 11 del expediente electrónico.

profesional No. 338.588 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

1.6- Inasistencias y excusas

A esta audiencia no se hizo presente apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representante del ministerio público delegado a este Despacho, ni la llamada en garantía Sandra Vanessa López Saavedra.

2.- Saneamiento del proceso

De la revisión efectuada a la presente actuación, no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, considerando que la demanda fue admitida en debida forma, fueron satisfechos los requisitos de procedibilidad que al respecto estatuyen los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y se notificaron al Ministerio Público y a las partes, como lo establece el artículo 199 *Ibidem*.

En tal virtud se insta a las partes a fin de que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o causal de nulidad que invalide la actuación, y para ello se le concede el uso de la palabra como sigue:

Demandante: Sin observación

Hospital ROB: Sin observación

Carlos Alberto Agudelo: sin observación

Aseguradora Solidaria: sin observaciones

Despacho: Como quiera que no existe vicio por subsanar y así también lo han declarado las partes, se ordena continuar a la siguiente etapa.

3.- Excepciones

En el presente asunto no fueron formuladas excepciones previas y como quiera que la resolución de las excepciones de fondo fue diferida al fallo, se dispondrá continuar con la siguiente etapa procesal.

4.- Fijación del litigio

Conforme lo señala el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al Despacho determinar, si el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira es responsable administrativamente por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de su hijo menor en hechos ocurridos el 06 de septiembre de 2017, atribuible a una falla del servicio por negligencia médica antes y durante el procedimiento de parto.

En el evento de hallarse responsable a la entidad demandada, esta agencia judicial establecerá si a los llamados en garantía pudiere asistirles obligación alguna sobre la condena, con base en la relación contractual en la que se apoyaron los llamamientos.

Se indaga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio, y para ello se les concede el uso de la palabra como sigue:

Demandante: conforme

Hospital ROB: conforme

Carlos Alberto Agudelo: conforme

Aseguradora Solidaria: conforme

5.- Conciliación

El Despacho exhorta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A formulen sus propuestas conciliatorias, si a bien lo tienen, y para ello les concede el uso de la palabra:

Hospital ROB de Palmira: mediante Acta 024 del 01 de septiembre de 2025, el Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, manteniendo su defensa en juicio.

Carlos Alberto Agudelo: no le asiste ánimo conciliatorio

Aseguradora Solidaria: no le asiste ánimo conciliatorio

Juez: Ante la falta de ánimo conciliatorio, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite procesal.

6.- Decreto de pruebas

Se procede a decretar como pruebas a favor de las partes las siguientes:

Demandante

- **Prueba Documental:**

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la demanda.

- **Solicitudes probatorias:**

NEGAR por inútil oficiar al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Palmira y a la Clínica Palma Real de Palmira, a fin de que informen si los profesionales relacionados en las historias clínicas laboraban para esos centros asistenciales, toda vez que no se establece claramente a que profesionales se refiere, por tanto se considera inconclusa la solicitud probatoria, y como quiera que el objeto es establecer el vínculo de los profesionales con las IPS, se determina la inutilidad e impertinencia de la prueba, por cuanto dicha información no resulta relevante para los esclarecer la fijación del litigio planteado en el asunto.

De otro lado, si bien es cierto la parte actora no probó sumariamente haber intentado obtener la historia clínica del Hospital San Vicente de Paúl mediante derecho de petición, por lo que se consideraría negar su decreto conforme lo dispone el artículo 173 del C.G.P. el Despacho la solicitará hará uso de las facultades que establece el artículo 213 del C.P.A.C.A. por considerarse necesaria para esclarecer la fijación del litigio.

- **De Oficio:**

OFICIAR al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Palmira, a fin de que remita con destino a este proceso, copia del registro de las atenciones médico – clínicas de la señora Adriana García Benítez.

**Prueba pericial conjunta
(Demandante y Hospital ROB de Palmira)**

DECRETAR prueba pericial a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cali, consistente en conceptuar sobre las historias clínicas de atención durante el estado de embarazo y trabajo de parto de la señora Adriana García Benítez, a fin de determinar si el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Palmira y el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, respectivamente, incurrieron en algún error por parte de los galenos adscritos a ellas, para lo cual se hará llegar copia de las historias clínicas correspondientes.

Demandado

Hospital ROB de Palmira:

- **Prueba Documental:**

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la contestación.

- **Solicitud probatoria:**

OFICIAR a la Clínica Palma Real de Palmira, a fin de que remita con destino a este proceso la “AUTOPSIA DE NEONATO” realizada el 07 de septiembre de 2017 al fallecido hijo de la señora Adriana García Benítez, y a la cual se hace alusión en la Historia Clínica aportada por la parte demandante, a fin de establecerse las condiciones congénitas o de infecciones del bebé.

El Hospital ROB de Palmira acreditó haber solicitado la prueba a la clínica, la cual fue negada por estar sometida a reserva legal.

**Prueba testimonial conjunta
(Hospital ROB de Palmira, Aseguradora Solidaria de Colombia y del Dr. Carlos Alberto
Agudelo Bustamante)**

RECEPCIONAR el testimonio de la señora Sandra Vanessa López Saavedra, para que deponga sobre los hechos los hechos de la demanda y la atención brindada a la señora Adriana García Benítez.

Prueba testimonial // Prueba conjunta
(Hospital ROB de Palmira y la Aseguradora Solidaria de Colombia)

RECEPCIONAR el testimonio de los señores Rodolfo García y Carlos Alberto Agudelo Bustamante, para que depongan sobre los hechos de la demanda y la atención brindada a la señora Adriana García Benítez.

Llamados en garantía

Aseguradora Solidaria de Colombia:

- **Prueba Documental:**

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la contestación.

Interrogatorio de parte // Prueba conjunta
(Aseguradora Solidaria de Colombia y el Dr. Carlos Alberto Agudelo Bustamante)

ORDENAR la citación de los señores Adriana García Benítez, Andrés Mauricio Barreto Barreto, María del Rosario Barreto García, Edison Barreto Llanos, Lilia María Benítez Mondragón y Jorge Eliecer García Spencer, en su calidad de demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos de la demanda.

Dr. Carlos Alberto Agudelo Bustamante:

- **Prueba Documental:**

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la contestación.

- **Declaración de parte**

RECEPCIONAR la declaración del señor Carlos Alberto Agudelo Bustamante para que deponga sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones.

- **Prueba testimonial**

RECEPCIONAR el testimonio de los señores Erika Martínez Ortiz y Aicardo Rodríguez Figueroa, para que depongan sobre la atención brindada durante el estado de embarazo y trabajo de parto de la señora Adriana García Benítez y sobre los que les conste de los hechos de la demanda.

- **Prueba pericial**

TENER como prueba en su alcance legal, el informe técnico del 29 de octubre de 2024, elaborado por el médico especialista en Gineco-Obstetricia y Laparoscopia Ginecológica, doctor Emilio Alberto Restrepo Baena, que versa sobre la atención médica y manejo realizado por el doctor Carlos Alberto Agudelo Bustamante a la señora Adriana García Benítez.

Como quiera que esta prueba constituye un dictamen pericial, se le deberá dar el tratamiento establecido en el artículo 218 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 226 a 229 del C.G.P., en consecuencia, se realizará su contradicción en la audiencia de pruebas, para lo cual se citará al perito por conducto del apoderado del señor Carlos Alberto Agudelo Bustamante.

La decisión tomada en el auto de pruebas se notifica en estrados y se corre traslado a las partes.

Apdo. Carlos Alberto Agudelo: Solicita al Despacho se pronuncie sobre el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal del Hospital ROB de Palmira.

Despacho: La Juez moduló la prueba disponiendo que el representante legal del Hospital presente un informe escrito sobre los hechos de la demanda conforme al artículo 217 del CGP.

El apoderado recurrió la decisión, del recurso se corrió traslado a los apoderados de las partes, quienes solicitaron que se confirmara la decisión de negar el interrogatorio.

La Juez lo resolvió no reponiéndola y explicando que el objeto de la prueba se suple suficientemente con el informe escrito, y en todo caso porque la norma no contempla

la figura del interrogatorio para los representantes legales de las entidades públicas. Finalmente, el apoderado desistió del recurso.

En consecuencia, el Despacho decretó,

- **Solicitud probatoria de informe**

ORDENAR al representante legal del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente asunto, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días, de conformidad al artículo 217 del C.G.P.

Se les recuerda a los apoderados de las partes procurar la comparecencia de los testigos en el día, fecha y hora que el Despacho disponga para su recepción.

Se fija como fecha para celebrar audiencia de pruebas el **veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026) a partir de las 09:00 am.**

Esta decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien al respecto.

Demandante: conforme

Hospital ROB: conforme

Carlos Alberto Agudelo: conforme

Aseguradora Solidaria: conforme

Se verifica la grabación.

El objeto de esta diligencia se da por terminada, siendo las 10:25am del día 03 de septiembre de 2025, consta de un archivo digital, que se incorporará al proceso según lo dispone el artículo 183 del C.P.A.C.A.

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA
(Asistió virtualmente)

JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR
Apoderado parte Demandante
(Asistió virtualmente)

JUAN CAMILO ARCILA CORREA

Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.
(Asistió virtualmente)

MARTÍN MAFLA GARCÍA

Llamado en garantía
Carlos Alberto Agudelo Bustamante
(Asistió virtualmente)

GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA

Llamado en garantía
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
(Asistió virtualmente)

LUIS CARLOS GIRÓN AGUIRRE

Oficial Mayor del Juzgado
(Asistió virtualmente)

Rad. 2019-401RD

[PROCESO 76001333301320190040100 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 013](#)
[Administrativo de Cali 760013333013 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250903 093157-](#)
[Grabación de la reunión.mp4](#)